

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 29-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00236-00	SHIRLY PALMA ZARATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	CORRIGE SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00285-00	RAFAEL MUNOZ CERA, EN CALIDAD DE CURADOR DE LA SEÑORA VILMA ROSA MUÑOZ CERA	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	Fijese el día 14 de septiembre de 2021, a las 9:30 A.M, para recepcionar el testimonio del señor RAFAEL AUGUSTO MUÑOZ CERA, en calidad de curador de la señora Vilma Rosa Muñoz Cera.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00382-00.	LUIS FERNANDEZ BARROS	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021		PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00031-00	PABLO BILBAO AHUMADA	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00034-00	LUCY MARTINEZ VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00071-00	ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS	DEIPDE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00095-00	PABLO BILBAO AHUMADA	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	12/05/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00181-00	RONALD ALEJANDRO LONDOÑO Y OTROS	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	12/05/2021	Reprogramar para los días 25 y 28 de junio de 2021, a las 900 AM. como fecha y hora para realizar la Audiencia de prueba.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00192-00	JORGE REYES SIERRA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	12/05/2021	Fíjese el día 16 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia,	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00296-00	INTERGRANOS SA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	Fíjese el día 16 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m. , como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00107-00	INGRI HERRERA GONZALEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	Fíjese el día 7 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00190-00	KEVIN GOENAGA VILLANUEVA	MUNICIPIO DE PIOJO, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	Fíjese el día 23 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00011-00	LUZ ELENA CARREÑO OSPINO Y OTRO	NACION-MINDEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	12/05/2021	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00018-00	CARLOS DAVID SARABIA LEYVA	DEIPDE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por CARLOS DAVIID SARABIA LEYVA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO

DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 13 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, Mayo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-008-2018-00236-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, presentada por el señor apoderado de la parte actora, a través del cual afirma lo siguiente:

“Por la presente acudo a despacho para solicitar se corrija vale decir, en cualquier tiempo, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la palabras que afecten la parte resolutive, pues en el resuelve del fallo de instancia se dispone, en el ordinal TERCERO en el reconocimiento del derecho a "EDILSA MERCEDES RODRÍGUEZ VIZCAINO", y no a la señora "SHIRLEY MERCEDES PALMA ZÁRATE", quien funge como demandante

Ahora, al examinar la solicitud presentada por, se observa que en el fallo de fecha 25 de marzo de 2021, en el numeral Tercero de su parte resolutive indica lo siguiente:

“**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho y a título de restablecimiento del derecho Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar a la demandante EDILSA MERCEDES RODRÍGUEZ VIZCAINO, C.C. No. 32-817.187, la pensión de jubilación teniendo en cuenta además de los factores reconocidos en las resoluciones demandadas, las horas extras devengadas durante el último año de servicios comprendidos entre el 8 de enero de 2010 al 8 de enero de 2011, y reclamado a través del presente medio de control.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas por la entidad demandada de acuerdo con la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia”

Para resolver la solicitud, nos remitiremos al artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00236-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora, advierte el Despacho que efectivamente en el numeral Tercero de la parte Resolutiva de la sentencia del 25 de marzo de 2021, se incurrió en un error ya que se indicó como demandante A EDILSA MERCEDES RODRÍGUEZ VIZCAINO, C.C. No. 32-817.187, cuando el nombre correcto es SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE, por lo que en virtud del artículo mencionado se procederá a su corrección; por lo tanto el numeral tercero quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho y a título de restablecimiento del derecho Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar a la demandante SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE, C.C. No. 32-817.187, la pensión de jubilación teniendo en cuenta además de los factores reconocidos en las resoluciones demandadas, las horas extras devengadas durante el último año de servicios comprendidos entre el 8 de enero de 2010 al 8 de enero de 2011, y reclamado a través del presente medio de control.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas por la entidad demandada de acuerdo con la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia”

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

UNICO. – Accédase a la corrección de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, de conformidad a las motivaciones precedentes.

En consecuencia, el numeral Tercero de la parte Resolutiva de la sentencia quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho y a título de restablecimiento del derecho Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar a la demandante SHIRLEY MERCEDES PALMA ZARATE, C.C. No. 32-817.187, la pensión de jubilación teniendo en cuenta además de los factores reconocidos en las resoluciones demandadas, las horas extras devengadas durante el último año de servicios comprendidos entre el 8 de enero de 2010 al 8 de enero de 2011, y reclamado a través del presente medio de control.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas por la entidad demandada de acuerdo con la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00236-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444f1093552d6769fc5d46e7b42121ca357a87e1f5531b11c1ac5a3d03411e42

Documento generado en 10/05/2021 03:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00285-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RAFAEL MUÑOZ CERA, EN CALIDAD DE CURADOR DE LA SEÑORA VILMA ROSA MUÑOZ CERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre 2020, se decretó como prueba, a solicitud del Señor apoderado de la parte demandada, el testimonio del señor RAFAEL AUGUSTO MUÑOZ CERA, en calidad de curador de la señora Vilma Rosa Muñoz Cera, para el día 17 de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de prueba.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, mayo 12 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre 2020,, se fijó el 17 de marzo de 2020 para recepcionar el testimonio del señor Rafael Augusto Muñoz Cera, en calidad de curador de la señora Vilma Rosa Muñoz Cera, sin embargo este no pudo recepcionarse, al encontrarse suspendidos los términos judiciales por la pandemia la COVID 19.

Por lo anterior, se fijará para el día 14 de septiembre de 2021, a las 9 A.M. como fecha para recepcionar el testimonio del señor Rafael Augusto Muñoz Cera..

La recepción del interrogatorio ordenado se recepcionará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos**

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00285-00

audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.

- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico del señor Rafael Augusto Muñoz Cera, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 14 de septiembre de 2021, a las 9:30 A.M, para recepcionar el testimonio del señor RAFAEL AUGUSTO MUÑOZ CERA, en calidad de curador de la señora Vilma Rosa Muñoz Cera conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00285-00

Código de verificación:

42b612556b001b015f3baa65dbeb77ed2e54c42a976580b83ab3f971cc1347f8

Documento generado en 10/05/2021 03:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00382-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS FERNÁNDEZ BARROS.
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es necesario fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial, celebrada el día 08 de octubre del año 2020, la cual fue suspendida, se dispuso: “a efectos de garantizar el debido proceso, el señor Jue expresa que suspenderá la presente audiencia para contactar al señor demandante para que manifieste si su apoderado presentó renuncia de poder, proceda a designar uno nuevo”.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se aprecia que dentro del mismo no reposa renuncia de poder por parte del señor apoderado de la parte actora, por lo cual es necesario fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00382-00

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 15 de julio de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00382-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab830d9c33ac46abdbb590cfc1cec55a801bdd27f051fe975b2e4ef027926f2

Documento generado en 10/05/2021 03:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00031-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, aportó el expediente administrativo solicitado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Mayo 12 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO), aportó los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación y no habiendo más pruebas por practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00031-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f118e6b123d1ffae00b9b1bd8d0790b46dcc995f60e17c6327631ef784ffa61

Documento generado en 10/05/2021 03:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00034-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la Secretaría de educación del distrito de Barranquilla, remitió los factores salariales devengados por la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ, en el año anterior al 19 de enero de 2018.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Mayo 12 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la Secretaría de educación del distrito de Barranquilla, remitió los factores salariales devengados por la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ, en el año anterior al 19 de enero de 2018 y no habiendo más pruebas por practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00034-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4abfff98fc0c6695d1b49ba27aa7e03bcaaf5a4e480668cc368d1461cfabf91

Documento generado en 10/05/2021 03:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00071-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA. SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el Distrito de Barranquilla, remitió los antecedentes administrativos relacionado con el proceso sancionatorio seguido en contra del demandante .

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Mayo 12 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera el Distrito de Barranquilla, remitió los antecedentes administrativos relacionado con el proceso sancionatorio seguido en contra del demandante y no habiendo más pruebas por practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00034-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a4ff88d80d84ba240518cfb7c4b051fda6723f246e7595fd23e5af02fd90f6

Documento generado en 10/05/2021 03:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00095-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, aportó el expediente administrativo solicitado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Mayo 12 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO), aportó los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación y no habiendo más pruebas por practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00095-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e2dc5de11bb4ec3e2827a7992e1e36b72235835c90cee7a71c728ae54da67

Documento generado en 12/05/2021 07:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00181-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	RONALD ALEJANDRO LONDOÑO y OTROS.
Demandadas:	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).
Llamado en garantía:	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia de prueba a celebrarse la próxima semana.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

I. CONSIDERACIONES

El Dr. HÉCTOR ALEJO ROMERO GARCÍA, apoderado de la parte actora, presentó memorial solicitando aplazamiento a la audiencia de prueba, programadas para el próximo 18 y 19 de mayo del año en curso, en razón, a que se encuentra positivo para COVID, y se encuentra en aislamiento, presentando problemas respiratorios.

En razón a la solicitud del señor apoderado de la parte actora, en aras de garantizar el derecho de audiencia y defensa, el Despacho reprogramará las fechas fijadas en audiencia inicial, para llevar a cabo audiencia de prueba el próximo 18 y 19 de mayo del año 2021.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00181-00

05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para los días 25 y 28 de junio de 2021, a las 900 AM. como fecha y hora para realizar la Audiencia de prueba, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00181-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

83a06bd9ea8f24bb86925383250c946376d228098109f2d9e079ef4be70cd541

Documento generado en 12/05/2021 07:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00192-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JORGE REYES SIERRA
Demandada:	NACION -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del 7 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 26 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, mayo 12 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene mediante auto del 7 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 26 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00192-00

de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 16 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 16 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00192-00

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0143855eaaee49c9e3597a93d47cd6e6b5d24d52e14f9b065194b48241ffe936d

Documento generado en 10/05/2021 02:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00296-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INTERGRANOS SA
Demandada:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS – DIVISION GESTION JURIDICA
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del 7 de febrero de 2020, se programó la continuación de la audiencia inicial para el día 7 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - Barranquilla, mayo 12 de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene mediante auto del 7 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 7 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00296-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 16 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00296-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 16 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9509c25becc9d7fbef8b5a6633c8f58116670831d3f66dece2cad77beff06**
Documento generado en 10/05/2021 03:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00107-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. -** Barranquilla, mayo 12 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00107-00

previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 7 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00107-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 7 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f6f9b681353dbd823d7cb9e20ef5a01841f24610379d7a2e4d31655df358d**
Documento generado en 10/05/2021 02:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00190-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA
Demandada:	MUNICIPIO DE PIOJO (ATLÁNTICO)
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. -** Barranquilla, mayo 12 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00190-00

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 23 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00190-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 23 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ea4ec8013e0f2773526bdadee45d84d69de0a94363c6bd1fb6aec8925bbdd**
Documento generado en 10/05/2021 02:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de mayo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00011-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ ELENA CARREÑO OSPINO Y OTROS
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por LUZ ELENA CARREÑO OSPINO Y OTROS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, informándole que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, encontrándose pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de los demandantes LUZ ELENA CARREÑO OSPINO y otros contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, subsanó la falencia anotadas en el auto del 19 de febrero de 2021 y aportó la constancia de envió simultáneamente de la demanda y subsanación a la parte demandada

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por LUZ ELENA CARREÑO OSPINO Y OTROS contra la NACIÓN.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículo 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 d la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab353c055bfbcb66d6a49ce170ce0c3637fb8e42b24ee571b1f6c93eb9fe97a71

Documento generado en 10/05/2021 03:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de mayo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021- 00018-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DAVIID SARABIA LEYVA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por CARLOS DAVID SARABIA LEYVA, infomándole que el apoderado del demandante subsanó la demanda, encontrándose pendiente para su admisión.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 12 de mayo de dos mil veinte uno (2021).

Visto el anterior informe secretarial tenemos que por auto del 19 de febrero de 2021, adecuó el medio de control de Nulidad a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no estimar razonadamente la cuantía y tampoco aportó las pruebas como acta de audiencia pública de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla, copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 25/09/2020 y copia del fallo de tutela de 1ª instancia del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla con radicación N° 00293-2020.

Al revisar los documentos aportados en el escrito de subsanación de las falencias señaladas, tenemos que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del comparendo N° 080010000000027081489 de fecha 27 de febrero de 2020 , sin embargo este no es un acto administrativo como lo ha señalado de manera reiterada el H Consejo de Estado¹ así_

“(…)

*La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones **por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**...el legislador calificó directamente de administrativo a*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) Actor: ALVARO GARCIA VELASQUEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00018-00

*dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación...
...”*

Siendo así las cosas, al no ser un comparendo un acto administrativo, no es susceptible del medio de control como lo señala el artículo 104 del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**
(...)”

En ese orden de ideas, al no ser el comparendo N° comparendo N° 080010000000027081489 de fecha 27 de febrero de 2020 acto administrativo, no es posible estudiarlo a través de los medios de controles de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por CARLOS DAVIID SARABIA LEYVA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones que anteceden.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00018-00

I

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a86d03ded43f5137d4729aba756e4ed6b248a3fa3a211e8591eaf1f282f6f0d

Documento generado en 10/05/2021 03:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**